Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.
Recurridos:	Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán.
Abogados:	Lcdos. Héctor Mercedes Quiterio y Ramón Madé Montero.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 8 de julio 2015.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su administrador señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2014-00045, dictada el 29 de abril de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso, por sí y por el Licdo. Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Madé Montero, por sí y por el Licdo. Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2014-00045 del 29 de abril del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré abogados de la parte recurrente

Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Héctor Mercedes Quiterio y el Licdo. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 6 de julio de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez contra Edesur Dominicana, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó el 13 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 77-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: *"***PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en "Daños y Perjuicios", incoada por los señores Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se acoge en parte la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y las razones expuestas en la presente sentencia; y en consecuencia, se Condena a La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (Edesur), al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD$2,000,000.00), monedas de curso legal, a favor y provecho del Sr. Leodegario Carela Lebrón y la Sra. Amantina Sánchez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del incendio de su vivienda con sus ajuares, divididos en RD$1,000,000.00 para cada uno; **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados, Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Lic. Ramón Madé Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por ser improcedentes en derecho, falta de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia"(sic); b) que no conforme con la sentencia arriba mencionada Edesur Dominicana, S. A., interpuesto formal recurso de apelación mediante el acto núm. 12-01-14, de fecha 10 de enero de 2014, del ministerial Digno Agustín Quezada R., alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 319-2014-00045, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"*PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su Administrador RUBÉN MONTÁS DOMÍNGUEZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. ARIANNA MARISOL RIVERA PÉREZ y RAFAEL NÚÑEZ FIGUEREO; contra Sentencia Civil No. 77-2013, de fecha 13 del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. RAMÓN MADÉ MONTERO y HÉCTOR*

MERCEDES QUITERIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic);

Considerando, que la parte recurrente en fundamento de su recurso propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de los hechos y de las pruebas; **Segundo Medio:** Limitación de verificar quién tiene la guarda"(sic)

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 319-2014-00045, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, interpuesto Edesur Dominicana, S. A., por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley para su interposición;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

"*No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)*";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 13 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$2,258,400), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez contra Edesur Dominicana, S. A., el tribunal de primer grado condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar a los señores Leodegario Carela Lebrón y Amantina Sánchez Merán, la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), la cual fue confirmada por la corte a-qua, y que evidentemente dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2014-00045, de fecha 29 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguna, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Licdo. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.